

**** * en representación legal de ****

SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **17575/25-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, **** en representación legal de **** demandó la nulidad del oficio número PFC.NLE.B.3/000451-2024/10949866/2025 dictado en el Expediente Administrativo número PFC.NLE.B.3/000451-2024 emitido por el Director de Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Metropolitana de Monterrey de la Procuraduría

Federal del Consumidor mediante el cual confirmó el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a través del cual el Jefe de Departamento de Servicios Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León le impuso una multa a la promovente por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinticinco, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad; asimismo, en el citado proveído se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que contestara la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el diez de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad enjuiciada formuló su contestación de demanda, misma que se admitió por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiséis, donde se ordenó correr traslado a la actora para que formulara su ampliación.

CUARTO. En auto de ocho de abril de dos mil veintiséis se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda por lo que se otorgó el término legal correspondiente para que las partes formularan alegatos por escrito.

QUINTO. Habiendo transcurrido el plazo de alegatos, la instrucción quedó cerrada en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a resolver en definitiva el presente asunto al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17575/25-17-09-2

**** * * * * *

- Página 3 -

PRIMERO.

1. La instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción II, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.

2. La existencia de la resolución impugnada y la originalmente recurrida se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ellas realiza la parte actora y que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que de las mismas hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la ley en mención.

TERCERO.

3. Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción, procede al estudio de los argumentos encaminados a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50, primera parte del segundo párrafo de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: “*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.*”

4. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **primero y segundo** en los cuales la parte actora manifiesta que la resolución originalmente recurrida es ilegal toda vez que:

- a. La autoridad demandada omitió el contrato de cesión de derechos y obligaciones por el que **** ***** **
** **** ** **** asumió la representación jurídica de **** *****
***** ** ** **** ** **** el cual fue presentado ante la misma tal como se advierte del expediente administrativo.

5. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

6. A juicio de esta Magistrada Instructora, los conceptos de impugnación en estudio son **fundados**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

7. Prima facie, debe indicarse que de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de tipicidad o taxatividad, conforme con el cual la conducta o infracción que se impute debe estar prevista en una ley en sentido formal y material, lo que exige el establecimiento claro y preciso de los elementos necesarios para que el gobernado esté en posibilidad de conocer en forma cierta sobre la conducta que puede generar una sanción.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 17575/25-17-09-2

**** * * * * *

- Página 5 -

8. En cuanto a la tipicidad o taxatividad de la conducta, cabe agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 100/2006¹, determinó lo siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”

9. Teniendo en cuenta lo anterior, el principio de tipicidad se traduce en el establecimiento de normas claras y precisas de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, para así garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. El principio en comento, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis

¹ Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

10. Corrobora el criterio asumido, la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

11. Partiendo de lo anterior, del análisis practicado a la resolución originalmente recurrida, se advierte que la autoridad le impuso a la accionante una multa en virtud de que el representante legal de **** * no compareció a la audiencia celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticinco del procedimiento de conciliación, no obstante de encontrarse debidamente notificada de dicha diligencia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento formulado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro. Lo cual, actualizó lo previsto en los artículos 25 fracción I y 129 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7, 10, 12 fracción I

² Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

- Página 7 -

y 13 del Reglamento de Ley Federal de Protección al Consumidor, que disponen lo siguiente:

“LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTICULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

[...]

I. Multa de \$380.44 a \$38,044.47;

[...]

ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 7.- Se entiende por medida de apremio aquélla que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.

El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.

Artículo 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por apercibimiento la prevención que la Procuraduría formula al proveedor con el objeto de que éste se abstenga de incurrir en actos u omisiones que impidan la ejecución de un acto administrativo por ella ordenado.

El apercibimiento será incluido en el cuerpo de los oficios, acuerdos, o resoluciones, en los que se ordene la ejecución de algún acto administrativo. Dicho apercibimiento informará al proveedor respecto de la multa que corresponda, del auxilio de la fuerza pública o, en su caso, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como medidas de apremio ante sus acciones u omisiones, que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones. El apercibimiento también podrá prevenir a los proveedores sobre la aplicación de medidas precautorias.

Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:

I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria, no atienda la audiencia vía telefónica o por otro medio idóneo, conforme al artículo 111 de la Ley; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;
[...]

ARTÍCULO 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.

[...]"

12. Asimismo, en dicha diligencia compareció el apoderado legal de **** ***** ** ** **** ** ****

13. No obstante lo anterior, esta juzgadora llega a la conclusión que, en el caso, **no se cumple con el principio de tipicidad** puesto que de acuerdo al contrato de cesión de derechos de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro se determinó que **** ***** ** **

**** ** **** era cedente del mismo y **** ***** ** ** ****

tenía el carácter de cesionario, siendo el objeto del contrato que el cedente ceda y transmita de manera total, definitiva y gratuita a la cesionaria la titularidad de los derechos y obligaciones de las cuales la cedente es titular ante la Procuraduría Federal del Consumidor tales como: responder todo tipo de requerimientos, solicitudes, quejas y comparecencias a audiencias ante dicha procuraduría.

14. De tal suerte que, al haber comparecido a la audiencia de conciliación de dieciséis de enero de dos mil veinticinco el apoderado legal de **** ***** ** ** **** es evidente que no se actualizó lo

previsto en los artículos 25 fracción I y 129 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7, 10, 12 fracción I y 13 del Reglamento de Ley Federal de Protección al Consumidor, en razón de que considerando el contrato de cesión de derechos de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro **** ***** ** ** **** en su carácter de

cesionario, tenía la facultad de representar en dicha audiencia a **** *****

***** ** ** **** ante dicha procuraduría, por lo que al no haberlo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17575/25-17-09-2

**** * * * * *

- Página 9 -

hecho así, esta juzgadora estima que, en el caso concreto, no se cumple con el principio de tipicidad.

15. En esa virtud, la resolución originalmente recurrida es ilegal de conformidad el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe declararse su nulidad.

16. Ahora, al haberse declarado la nulidad del acto originalmente recurrido, la resolución del recurso a su vez resulta ilegal, por lo que con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de doce de junio de dos mil veinticinco, contenida en el oficio número PFC.NLE.B.3/000451-2024/10949866/2025 dictada en el Expediente Administrativo número PFC.NLE.B.3/000451-2024, al ser fruto de actos viciados de origen, como lo es la multa que fue declarada ilegal con antelación.

17. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.
**LICENCIADA SHARON GUADALUPE
ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**
SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**
INSTRUCTORA

“El 27 de mayo de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora. Conste”